En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., E. J. C/ G. ART SA. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 183 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°10096/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 116.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. Vienen estos obrados a ser decididos por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones, luego de haber sido dictada sentencia de grado a fs. 94/98.

Dicho pronunciamiento fue apelado a fs. 99, habiendo sido concedido el recurso a fs. 100. Obran los agravios a fs. 101/104 y la contestación a los mismos a fs. 107/108.

2. La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia recurrida dispuso fallar: "1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a G. ART SA a abonar al actor E. J. L., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($685.948,62),

más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Imponiendo las costas procesales a G. ART SA en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1)".

Fueron regulados asimismo honorarios profesionales con el siguiente criterio: "los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 19%; los de los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en el 16%, en conjunto y proporción de ley; los del Cuerpo Médico Forense en el 4%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

Se trató de un reclamo por accidente de trabajo sistémico.

Surge del expediente que el actor ingresó a trabajar a órdenes de la Municipalidad de Puerto Madryn el 21 de marzo de 2013, cumpliendo tareas en el área de Zoonosis.

El día 6 de marzo de 2019 trasladando baldes que contenían alimento balanceado para perros, tropezó en el camino cayendo a un pozo y esguinzándose la rodilla izquierda. La empleadora efectuó la correspondiente denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. No obstante el dictamen de la Comisión Médica N° 36 que consideró que el rechazo de la contingencia era improcedente, la ART solo lo citó a fin de extenderle el alta médica el 05/07/2019.

3. Los agravios de la parte demandada. La recurrente se agravia en *primer término*, por cuanto el pronunciamiento "aplica a la fórmula de ley una actualización errónea, determinando así una doble imposición de

actualizaciones económicas (las que alega el a quo que cumplen distintas finalidades, pero que de hecho son para el mismo periodo y lo que es más agravante, con idéntica tasa), generando así una suma de condena exorbitante".

En este sentido, abunda al reseñar que la sentencia considera que: "En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la M. automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (05/07/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 30/07/19, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la M., se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)".

Con base en lo apuntado, el apelante plantea que se opera una doble actualización, violándose la Ley N° 24.283 que en su art. 1 establece que "Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas".

Así las cosas, entiende la quejosa que al aplicar la misma tasa sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual.

La derivación de toda la mecánica aplicada por la sentencia, generaría según su criterio, un enriquecimiento indebido para la parte actora. Para que tal destino no acontezca, propicia que "Por ello, el criterio ajustado a derecho y a la jurisprudencia citada a nivel local y nacional, a fines de no generar un enriquecimiento sin causa y claramente desmedido (como sí ocurre en la sentencia de primera), es aplicar al capital que ya cuenta con la variable del IBM actualizado por RIPTE y por TASA ACTIVA (en dos periodos distintos, el primero durante los últimos doce meses desde la fecha de PMI y el segundo desde la PMI hasta la sentencia), un interés compensatorio del capital en tasa pura del 10% anual (o como máximo del 12%)".

En *segundo término*, y en subsidio, para el hipotético caso de que la jurisdicción considerase que la tasa de interés aplicada por la instancia de grado es la adecuada, la recurrente plantea que jamás ha entrado en mora.

Puntualiza en este orden la apelante: "Téngase presente que fue la propia actora la que optó por interponer la demanda en lugar de tramitar la instancia administrativa correspondiente, y ahora se pretende que mi mandante cargue con una mora inexistente. Mi mandante oportunamente brindó las prestaciones pertinentes que ameritaba el siniestro denunciado, otorgando luego de ello el alta sin incapacidad conforme el diagnóstico determinado por los profesionales que revisaron al actor. Si el actor consideraba que poseía grado alguno de incapacidad, debió continuar el procedimiento administrativo, extremo que no eligió.

Por ello y porque el actor tampoco cuenta con Dictamen de Comisión que determine incapacidad alguna, mal puede adjudicarse a mi mandante que ya se encontrara en Mora o causa alguna que justifique la interposición de intereses sancionatorios o Moratorios que se puede interpretar que ahora impone el a quo al establecer la misma tasa para actualizar el capital […] la M. no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o

profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término".

4. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Los intereses fijados y el enriquecimiento indebido. Con independencia de que en el memorial con frecuencia confunde la noción de interés con la de actualización, el núcleo argumental duro del planteo de la recurrente se sustenta en la afirmación de que la sentencia opera una doble imposición en idénticos períodos.

Se sostiene que la mecánica impuesta por la sentencia da lugar al enriquecimiento indebido de la parte actora, visto que no cuenta con sustento normativo.

De la lectura de la sentencia no se advierte que exista repotenciación del crédito ni doble imposición de intereses en un mismo período, tal como lo arguye la apelante.

Existe un primer tramo a ser tenido en cuenta en donde las operaciones de cálculo efectuadas en el mismo revisten la naturaleza de la actualización legal monetaria. En este orden, el monto sujeto a actualización por imperio del RIPTE fue el de las remuneraciones correspondientes al año anterior al accidente (acontecido el 06/03/19), es decir, desde marzo de 2018 hasta marzo de 2019.

A ello sigue un segundo segmento, el cual se compone de operaciones de cálculo consistentes en la determinación de intereses, es decir, que apuntan a determinar la fructificación del capital, bajo el criterio de que la no disposición del mismo debe ser compensada. Es por eso, que al monto actualizado por el RIPTE se le agregaron intereses contados a partir del día del accidente y hasta la fecha en la que la demandada entró en M.; hito este que se tuvo por acaecido el 30/07/2019, -es decir, 15 días hábiles después del alta otorgada el 05/07/2019. Dicho interés fue el equivalente al promedio de

la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

En un tercer tramo se efectúan operaciones de cálculo a fin de determinar cómo debe producir frutos el capital a partir de la M., -capital previamente actualizado por RIPTE (periodo marzo de 2018 a marzo de 2019) y convenientemente compensado por la privación de su uso desde marzo de 2019 hasta julio de 2019-, disponiendo la ley que el monto de interés compensatorio sea acumulado al capital, devengando a partir de ese momento, un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Este segmento cuenta con el carácter moderadamente sancionatorio con el cual el derecho pena el incumplimiento material relativo en las relaciones entre los particulares.

Por último, la suma que esos intereses haya alcanzado se capitaliza nuevamente al momento de interposición de la demanda.

En este sentido, el Considerando 3 del pronunciamiento el cual no ha sido afectado por el embate dispuso: "En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la Mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (05/07/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 30/07/19, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la M., se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con

capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). En ese sentido se ha expedido la CAPM en autos "P., A. E. C. A. A. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 146/201. SDL 16/19 e "I., J. A. C. G. ART S.A. SI Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 10.232/17, SDL 24/19",” F. P. I. C/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” Expte. 10.18818 SDL 49 /20, entre otros”.

No existe, en consecuencia, doble imposición de intereses en un mismo período, ni enriquecimiento indebido, puesto que la sentencia aplica con austeridad el texto de la norma. En este orden, el artículo 11 de la Ley 27.348, que sustituye el antiguo artículo 12 de la LRT dispone: “Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la M. en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

No hay doble imposición de intereses en un mismo período, y las tasas y la manera de contabilizar los términos cuentan con fundamento legal; y sabido es que la legalidad en el obrar proscribe la posibilidad de sostener con éxito que aquel desplazamiento patrimonial en favor del actor que supone la indemnización, no cuenta con una causa válida en la lógica del ordenamiento que nos rige.

Primero se recompone, luego se compensa y finalmente se capitaliza y se aplican intereses a partir de la M., por lo tanto, no ha existido enriquecimiento indebido, sino estricto cumplimiento de la norma.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será desestimado.

5.2. La Mora.. La parte recurrente argumenta que no se encuentra incursa en Mora.

Como primera consideración debo precisar que no se encuentra controvertido en autos que el accidente ocurrió en fecha 6 de marzo de 2019, que el alta médica fue otorgada el día 5 de julio de 2019, y que los 15 días hábiles contados a partir de esa fecha vencieron el 30 de julio de 2019.

Desde el 06/03/2019 y hasta el 30/07/2019 se agregó al capital actualizado por RIPTE un interés compensatorio. Así, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica

respuesta (ver recientemente CAPM, en autos: “D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico”, Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL). Allí se sostuvo, que el art. 2º de la ley 26.773 estableció que "... el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...".

Luego, desde el momento en el cual la recurrente debió haber cumplido con el pago de las indemnizaciones, es decir, desde el 30/07/2019 en adelante se capitalizó al interés anterior y se impuso un interés moratorio.

El criterio de la *a quo* en ese sentido se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Tal como ya lo he sostenido con anterioridad, que la determinación de la incapacidad del actor haya debido ser efectuada en instancia judicial, es un déficit que no puede serle atribuido al dependiente, sino muy por el contrario al principal y en su caso a la aseguradora de riesgos del trabajo, la que no puede ser colocada en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo (ver mi voto en “F. M., R. G. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)” Sentencia Registrada bajo N° 28/21 SDL).

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de

propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Sentado ello, entiendo que el agravio debe ser rechazado.

6. Conclusión. Corresponde en consecuencia confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

7. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art.57 Ley XIV N°1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora Abogado B. E. M. en el 30% y los de los letrados de la parte demandada Abogados G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las quejas expuestas por la demandada.

2 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

Con solo tener presente que en el comienzo de la expresión de agravios la apelante hace referencia a un accidente ocurrido en fecha ***"21/03/2013"*** como base o sustento de la pretensión del actor (conf. fs. 101), cuando en el caso estamos ante un accidente de trabajo sucedido el **<u>06 de Marzo de 2019</u>**, surge con una clara evidencia la notoria insuficiencia de la fundamentación recursiva bajo análisis.

Sabido es que la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante

lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>Intereses – Múltiples actualizaciones – Tasa de interés puro</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en M. y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Además, pretende la aplicación de distintas tasas de interés y no admite lo impuesto por la condena de primera instancia. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la ART aquí demandada por intermedio de los mismos letrados- no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la M. automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (05/07/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 30/07/19, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la M., se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la*

fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.)..." (conf. fs. 97 vta./98).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la sentencia, pero no logra vulnerarla en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir M. de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por la misma demandada aquí actuante y asistida por los mismos letrados, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *06 de Marzo de 2019* (sin perjuicio de que la apelante se agravia por haber sido condenada por un accidente sucedido en otra fecha, conforme lo destacara en el punto anterior del presente). El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la M., pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo

comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de M. distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la M., vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme

la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (06/03/2019) hasta la fecha en que se debió haber abonado a la actora la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días hábiles del alta otorgada por la ART con fecha 05/07/2019, es decir, el 30/07/2019 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la M. se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. No se advierte dónde radica la doble capitalización de intereses que invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

Finalmente, dejo constancia que corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, conforme se dispone en la sentencia en crisis.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

3.2 – E.cimiento indebido para el actor

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio del actor constituiría un enriquecimiento indebido para él. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento indebido" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja, que –obviamente- corresponde rechazarla.

4 – Conclusión

En atención a que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes,

Dres. G. Luis C. y A. V. G., por la parte demandada y el Dr. B. E. M., por la parte actora, en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** honorarios al letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30% y a los letrados de la parte demandada Abogado G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** honorarios al letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30% y a los letrados de la parte demandada Abogado G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE.